

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana"

RECURSO DE REVISIÓN: 229/2010.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
JALAPA, TABASCO.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00906710 DEL
ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX-
TABASCO.

RECURRENTE: JOSÉ LUIS CORNELIO
SOSA.

CONSEJERO PONENTE: M.D.
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al veintitrés de septiembre de dos mil diez.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **229/2010** interpuesto por quien dice llamarse **José Luis Cornelio Sosa** en contra del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El veintiuno de mayo de dos mil diez, el recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió:

"solcito el Padron de Beneficiarios de los Programas de Obras Publicas en el programa social de entrega de cemento del primer trimestre de enero a marzo de 2010" (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **00906710** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. En atención a la solicitud de información, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, emitió acuerdo **AJT/CUTAIPJ/0670/2010**, en el que esencialmente manifestó que la información no se ha generado.

TERCERO. El seis de junio de dos mil diez, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto inconformándose en los términos siguientes:

“considero que la información entregada es incompleta y no se cumple con lo dispuesto en el artículo 46 donde se debe dar una información sencilla y comprensible y la respuesta es parcial a juicio del solicitante” (sic)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00043710**, en el índice del sistema Infomex Tabasco.

CUARTO. El diez de junio siguiente, el Instituto admitió a trámite el recurso de revisión y lo radicó bajo el número **229/2010**; requirió al sujeto obligado el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información; señaló el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente; ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx específicamente la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con este recurso e informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. En dieciocho de agosto del presente año, el Instituto ordenó agregar a autos el informe presentado por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, así como la copia simple, cotejada de su original, del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **00906710** del índice del sistema Infomex Tabasco, la cual se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza, se tuvo por desahogada para ser valorada en su momento procesal oportuno.

Asimismo, ordenó requerir al recurrente para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente en que recibiera la notificación respectiva, precisara de manera clara el motivo por el cual se inconforma en contra del actuar de la autoridad, en el entendido de, que dichas manifestaciones deberán tener relación con el tipo de respuesta otorgada

por el Sujeto Obligado. Finalmente, dispuso notificar a las partes el acuerdo descrito.

SEXTO. En nueve de septiembre del año en curso, toda vez que no se recibió manifestación alguna del recurrente respecto del requerimiento referido en el punto que antecede en el plazo concedido para ello, el Instituto ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SÉPTIMO. Obra actuación de catorce de septiembre de dos mil diez, en donde se asentó que el expediente **RR/229/2010** correspondió a la ponencia a cargo del Consejero Benedicto de la Cruz López, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

II. Procedencia y legitimación. De conformidad con lo previsto en los artículos 49, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, en tratándose del derecho de acceso a la información pública, el recurso de revisión es procedente cuando el particular considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado, en los casos en que se le niegue el acceso a la información solicitada; considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; no esté de acuerdo con el

tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información; y cuando a su juicio, la respuesta fuese ambigua o parcial.

En el asunto concreto, después de recibir el acuerdo dictado por el sujeto obligado en atención a su solicitud, el ahora inconforme interpuso recurso de revisión ante este Instituto y señaló:

“considero que la información entregada es incompleta y no se cumple con lo dispuesto en el artículo 46 donde se debe dar una información sencilla y comprensible y la respuesta es parcial a juicio del solicitante” (sic)

Tal inconformidad, según se desprende del análisis planteado en el acuerdo dictado por este Instituto el **dieciocho de agosto de dos mil diez**; es **inconexa** con la respuesta que en su momento el Sujeto Obligado proveyó, toda vez que aquí se reclama que la información entregada contiene diversas anomalías, suponiendo la existencia de tal información; cuando en la realidad, en ningún momento se le hizo entrega al interesado de documentación relacionada con la solicitud que formuló, es decir, no se colige la causa de su reclamo si el objeto sobre el cual se duele no obra en autos, ni aporta elementos suficientes en su inconformidad relacionados con el actuar del Sujeto Obligado para así dirimir sobre la cuestión planteada.

Dicha falta de elementos orilló a este Instituto para que acorde con lo previsto, entre otros, en el artículo 64¹ primer párrafo de la Ley de la materia, requiriera al solicitante para que aclarara los motivos por los cuales se inconformó en contra del actuar del Sujeto Obligado; y así resolver conforme a derecho proceda.

Sin embargo, según proveído de **nueve de septiembre de dos mil diez**, el recurrente no desahogó el requerimiento que se le hizo, por lo que subsiste la irregularidad señalada en la inconformidad de origen hasta esta etapa procesal.

¹ Artículo 64. El Instituto deberá prevenir y orientar al inconforme sobre los errores de forma y fondo de los que en su caso adolezca su escrito de inconformidad, pero de ninguna manera podrá cambiar los hechos. Para subsanar dichos errores deberá concederle un plazo de cinco días vencido el cual se estará a lo previsto en el párrafo siguiente.

Cuando el recurso de revisión no se presente por escrito ante el Instituto, o sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de diez días hábiles.



En razón de lo antes expuesto, el presente recurso de revisión es **improcedente** toda vez que el objeto de inconformidad que planteó, no tiene relación con el proceder del Sujeto Obligado respecto de su solicitud y este Instituto no debe cambiar los hechos de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como lo establecido en el artículo 59, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **desecha** el presente medio de impugnación, pues el escrito de revisión presentado por el recurrente no cumple con el requisito previsto en el artículo 62, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **ya que el quejoso no precisó un objeto de inconformidad relacionado con el actuar del Sujeto Obligado, aún cuando tuvo la oportunidad de hacerlo en razón del requerimiento notificado por este Instituto.**

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

ÚNICO. De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** el recurso de revisión intentado por quien dice llamarse **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA** en contra del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, registrado con el número **RR/229/2010** del índice de este Instituto.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Bertolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.



CONSEJERA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.



CONSEJERO
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.



CONSEJERO PONENTE
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.



SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.

BDL/bsrc

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/229/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE JALAPA, TABASCO. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CONSTE.

